RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10979/2019/III/Returno/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tezonapa

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tezonapa, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **02990419**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 7
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tezonapa en la que solicitó conocer lo siguiente:

...

1.-Informe si el ayuntamiento cuenta con un reglamento para el o los panteones municipales con los que cuente. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione una versión digital de ese reglamento.

2.-Informe si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro dell o los panteón/nes municipal/les que hay/a en este municipio. Especifique el nombre oficial del panteón donde se encuentra/n la/s fosa/s común/nes.

3.-Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esa/s fosa/s común/nes del 2010 a la fecha. Desglose por año.

4.-Informe si existe algún reglamento municipal que regule la fosa común que la Fiscalía General del Estado tiene dentro del panteón municipal. (Sic)

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se turnó a la ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció vía correo electrónico, adjuntando documento denominado *"Reglamento Municipal de Panteones del Municipio de Tezonapa, Ver."*(Sic) y anexos, recibido en la Secretaría Auxiliar el uno de octubre de dos mil diecinueve.

7. Returno. El uno de diciembre de dos mil veinte, se returnó a la Ponencia II el expediente al rubro citado, a efecto de que se elabore el proyecto de resolución correspondiente.

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el dos de septiembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y susbtanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información de panteones, planteando las siguientes preguntas al respecto:
1.-Informe si el ayuntamiento cuenta con un reglamento para el o los panteones municipales con los que cuente. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione una versión digital de ese reglamento.

2.-Informe si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro del/ o los panteón/nes municipal/les que hay/a en este municipio. Especifique el nombre oficial del panteón donde se encuentra/n la/s fosa/s común/nes.

3.-Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esa/s fosa/s común/nes del 2010 a la fecha. Desglose por año.

4.-Informe si existe algún reglamento municipal que regule la fosa común que la Fiscalía General del Estado tiene dentro del panteón municipal.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, informando que "...el encargado de los cuerpos sin vida en el municipio es el SEMEFO el cual viene de la ciudad de Cordoba, por lo que en el termino de ley si no es reconocido el cuerpo pasa a la fosa común en la ciudad de Cordoba a cargo del SEMEFO", adjuntando un documento denominado *"Reglamento Municipal de Panteones del Municipio de Tezonapa, Ver."*(Sic):

...

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TEZONAPA, VER.
Artículo 1.- Se declara de utilidad pública el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones en el Municipio, los que se sujetaran al presente Reglamento y demás Leyes y disposiciones aplicables.
Artículo 2.- En cada población deberá haber por lo menos un panteón apropiado al número de habitantes del lugar. Se concede acción popular para proponer el establecimiento de panteones en las localidades que correspondan, así como para proponer el mejoramiento de los servicios que se presten en los ya existentes.
Artículo 3.- No se permitirá extraer de los panteones municipales objetos alguno perteneciente a los sepulcros, sin permiso del departamento de panteones.
Artículo 4.- La inhumación de cadáveres procederá cuando así lo haya determinado la autoridad competente, y en principio solo podrá realizarse en panteones municipales o en los concesionados. Se requiere autorización expresa de la autoridad municipal para que excepcionalmente se realicen inhumaciones en lugares distintos a los señalados.
Artículo 5.- Los cadáveres deberán inhumarse o embalsamarse entre las doce y cuarentas y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Publico o de la Autoridad Judicial.
Artículo 6.- La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos, nacidos muertos y restos humanos, se efectuaran en los panteones establecidos, previa autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente o bien por la Autoridad Judicial en los casos de su competencia.
Artículo 7.- Los deudos a los representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el Administrado del Panteón el certificado médico de defunción o el acta de defunción o boleta del mismo expedido por el Oficial del Registro Civil que corresponda en el caso. Cuando solo se hubiera entregado la boleta relativa al certificado de defunción para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue la copia certificada del acta respectiva.
Artículo 8.- los administradores o encargados de los panteones deberán rendir semanalmente un informe escrito al departamento de panteones de las inhumaciones realizadas, mismo que contendrá los siguientes datos:
I.- Nombre y domicilio del fallecido;
II.- Causa de Muerte;
III.- Numero de acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;
IV.- Oficial del Registro Civil o medico que las expida;
V. Lugar, Fecha y hora de deceso;
VI.- Fecha y hora de inhumación; y,
VII.- Datos de la fosa asignada.
Artículo 9.- La autoridad municipal no autorizara la demolición o alteración de las capillas o monumentos en panteones que a su juicio considere monumento histórico, previo acuerdo declaratorio del Ayuntamiento en este sentido.
Artículo 10.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Publico, mediante el cumplimiento de los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.
Artículo 11.- La exhumación para el traslado de cadáveres o restos mortuorios dentro del mismo panteón o a otros panteones del municipio, o a otro municipio, estado o país, se verificara observándose lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 12.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositaran en una fosa común que será única y estará ubicada en los panteones que para el efecto determine la autoridad municipal.

...

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio:

...

A través de la presente interpongo recurso revisión en contra del sujeto obligado, porque si bien entrega una copia del reglamento de panteones, lo cierto es que deja otras preguntas de la solicitud de información, por lo cual, pido a este órgano garante que revise el caso y garantice mi acceso a la información. (Sic)

...

El Sujeto Obligado compareció al recurso de revisión, mediante correo electrónico de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el cual contiene adjunto el mismo documento que fue entregado en la etapa primigenia, correspondiente al reglamento de los panteones.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es ***fundado*** acorde a las razones que a continuación se indican:

La información solicitada constituye información pública vinculada con Obligaciones de Transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias que obran glosadas en autos, se desprende que durante la etapa primigenia y recursal, el sujeto obligado en lo que respecta a las cuatro preguntas planteadas, solamente brinda el Reglamento de Panteones, refiriendo también que el encargado de los cuerpos sin vida en el municipio es el SEMEFO el cual viene de la ciudad de Cordoba, por lo que en el termino de ley si no es reconocido el cuerpo pasa a la fosa común en la ciudad de Cordoba a cargo del SEMEFO, no satisfaciéndose en su totalidad las pretensiones del ahora recurrente.

No omitiendo referir, que dicha información la genera, administra y conserva el sujeto obligado, conforme a lo establecido en los artículos Artículos 71, fracción XI, inciso e) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3ª, inciso B.-, fracción VI, 216, 219; 219 Bis de la ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35, fracción XXV, inciso e) de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Siendo importante mencionar también, que de conformidad con lo señalado en los artículos, 39 y 40, fracción XV la Ley Orgánica del Municipio Libre, el tema de panteones es una de las Comisiones de las que se encargan los Ediles que le conforman:

...

Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
(...)
XV. Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;
(...)

...

De igual forma, el artículo 59, fracción IV de la Ley en comento estipula lo siguiente:

...

Artículo 59. Son atribuciones de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento:
(...)
IV. Llevar un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubicación, denominación, extensión, capacidad y demás información pertinente que señale la Secretaría de Salud. La información generada deberá remitirse en el mes de octubre de cada anualidad a la dependencia antes mencionada;
(...)

...

De lo cual deriva, que no hay evidencia documental de la cual se desprenda que el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, haya agotado los trámites internos necesarios para la ubicación de la información peticionada, esto de conformidad con lo señalado en el Criterio IVAI 8/2015:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Lo anterior, en correlación con lo estipulado en el artículo 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a la letra dice:

...
(...)
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
(...)
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
(...)
....

Aplicándose así, un criterio restrictivo por cuanto a realizar los trámites necesarios para localizar y entregar la misma, al no efectuar la búsqueda exhaustiva de esta en todas las áreas que pudieran generar o estar en posesión de ella.

De lo cual se desprende que, lo fundado del agravio radica en que no se garantizo el derecho a la información del solicitante, al atender de forma incompleta lo solicitado, asi como al no hacer la búsqueda de esta ante todas las áreas competentes, de conformidad con lo señalado en los artículos 40, fracciones XV y XVI, 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; siendo procedente ordenar al sujeto obligado, ampliar la búsqueda de la información, y que se pronuncie a través del Secretario del Ayuntamiento, la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares, la Comisión de Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y/o cualquier otra área que tenga atribuciones en la materia, respecto de la existencia de la información solicitada por el ciudadano u otros documentos que versen sobre la misma temática pero tengan distinta denominación, y en caso de que cuente con los mismos, deberá remitirlos en formato electrónico por constituir obligaciones de transparencia, además de publicarlos en el apartado correspondiente a la fracción I, del artículo 15 de la Ley 875 del Estado, y en caso de no contar con ello determinar la inexistencia del mismo a través de su comité de transparencia.

De ello, se desprende que el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el criterio 02/17 emitido por el INAI de rubro ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"***, el cual a la letra dice:

...

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por lo anterior, vistas las conductas desarrolladas por el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal del sujeto obligado, se le insta a conducirse con eficiencia en el desarrollo de sus funciones, así como para que para que en futuras ocasiones realice el trámite completo y exhaustivo de las solicitudes de información ante todas las áreas que pudiesen contar con lo peticionado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **Modificar** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tezonapa, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los términos siguientes:

1. Realice una búsqueda exhaustiva ante la Secretaria del Ayuntamiento, la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares, la Comisión de Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y/o cualquier otra área que tenga atribuciones en la materia, a efecto de que se pronuncien sobre lo señalado en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información.

2. En caso de inexistencia de la información, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo de remitir al solicitante, el Acta en que conste la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que no consta que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado al comparecer al recurso de revisión se hayan hecho de conocimiento del recurrente, deberán digitalizarse y remitirse junto con la notificación que se haga del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **Modifican** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados

en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos